

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO
DE AUTOR EN NICARAGUA, EN LAS OBRAS CIENTÍFICAS O
TÉCNICAS, EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 312,
SUS REFORMAS Y ADICIONES. UNA EXPERIENCIA EN LA UNAN-
LEÓN”**

María Verónica Berríos

SUMARIO

I. Introducción. II. Algunos conceptos y principales derechos que tutela la Ley 312. 1. Principales derechos tutelados por la Ley 312. A. Derechos Morales B. Derechos Patrimoniales a). Derechos patrimoniales exclusivos b). Derechos de simple remuneración. III. Procedimiento para el reconocimiento del derecho de autor y su aplicación en UNAN-León. 1. Mecanismos y procedimientos jurídicos para el reconocimiento del Derecho de Autor ante la ONDADX 2. Procedimiento 3. La Doctrina del *Fair use* – justo reconocimiento – y la Regla de los tres pasos 4. Excepciones al Derecho de Reproducción, en particular la copia privada IV Contrato de Edición A. Definición y objeto del contrato de edición B. Sujeto del contrato de edición C. Modalidad de Explotación D. Requisitos formales del contrato de edición E. Características particulares del contrato de edición F. Causas de nulidad del contrato de edición. G. Temporalidad H. Breve comparativo del contrato de edición de Nicaragua y Chile I. Análisis de la contratación y formas de reconocimiento del Derecho de Autor, en materia de obras científicas o técnicas en la UNAN-León V. Conclusiones y recomendaciones.

*Administradora en Centro de Idiomas de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León). Magíster Profesional en Derecho Empresarial. Abogada y Notaria Pública de la República de Nicaragua autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Tutoría bajo la dirección de MSc. Ambrosia Lezama Zelaya.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la presente investigación científica y académica consiste en el análisis del reconocimiento del derecho de autor en obras científicas o técnicas a la luz de la Ley 312, sus reformas y adiciones; basado en una experiencia en UNAN-León.

Su relevancia consiste en que usted, identifique el importante valor que tiene el Derecho de Autor en las instituciones de enseñanza superior; es decir las Universidades y en particular en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, sede León (UNAN-León); en la que docentes investigadores estudiantes y trabajadores administrativos en general pueden constituirse como autor, autora, co-autores de las obras científicas o técnicas, y sobre todo saber el procedimiento para acudir en busca del justo reconocimiento de los derechos adquiridos que se han generado desde el momento de su creación.

El capital intangible en materia de Derecho de Autor sufre cambios significativos a nivel internacional, se ha observado un marcado desarrollo en la protección y defensa de los mismos y han obtenido mayores beneficios. Se ha visto en las últimas décadas el desarrollo y utilización del “Libro Electrónico”, que no está contemplado en la legislación de Nicaragua, por cuanto los interesados recurren a la contratación atípica.

Además, las universidades nicaragüenses están experimentando cambios significativos, ya que se ha venido cultivando el emprendedurismo en las nuevas generaciones de estudiantes lo que ha dado pase a la universidad como empresa, ya que su rol actual en la sociedad es más amplio, siendo entre ellos educar, investigar, innovar, publicar, etc., y en esta nueva etapa de transformación de la Universidad-Empresa se requiere contar con diversos tipos de capital (humano – económicos), así como con el capital intangible que merece ser protegido y explotado en beneficio recíproco de la Universidad y las nuevas generaciones estudiantiles.

Con respecto a la metodología a utilizar en esta investigación, se aplicará el método teórico, histórico, análisis, síntesis, deducción, entrevistas, hermenéutico, doctrina; derecho comparado; análisis del contenido, divulgativa, cualitativa, conforme a las normas ISO que se aplican en esta Universidad.

II. ALGUNOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES DERECHOS QUE TUTELA LA LEY 312.

Sujetos del Derecho de Autor: Los sujetos que están protegidos por la Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son autor o titular. El autor es la persona natural o física que crea la obra; existen diversas formas de creación, entre ellas: de forma individual, en colaboración, colectivas; por encargo; por relación laboral; en esta última, la titularidad le corresponde al empleador. (1)¹

Autor: Es el sujeto o los sujetos que aparecen como autor en una obra mediante su nombre, firma, seudónimo, iniciales o signo que lo identifique. En caso de un autor anónimo o seudónimo el ejercicio del derecho de autor corresponde a la persona natural o jurídica que la haga accesible al público en cualquier forma o procedimiento con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad.

El Autor de Obra Colectiva: Una obra colectiva es la que crea y coordina una persona natural o jurídica, quien la edita y divulga bajos su nombre, entre estas obras las más frecuentes son: diccionarios, enciclopedias, compilaciones, repertorios de jurisprudencia, en la actualidad podemos mencionar las bases de datos y los programas de ordenador que por cierto tienen un carácter complejo. Se requiere del consentimiento de todos los autores para divulgar y modificar la obra de colaboración. Las obras colectivas se diferencian de las obras en colaboración por la importancia que se le atribuye por la función de la persona que proyecta, coordina, edita y publica la obra. (2 págs. 132-133)² Salvo pacto en contrario, en este caso el derecho de autor o titularidad corresponderá a la persona física o jurídica que la edite o divulgue (Art. 8 Ley 312) (3).

Los coautores una vez divulgada la obra, ejercerán sus derechos de común acuerdo sin que ninguno de ellos pueda rehusar injustificadamente su consentimiento para la explotación de la obra en la forma en que se divulgó. En caso que varios autores hayan creado una obra en colaboración que pertenezca a géneros diferentes, cada cual podrá explotar separadamente

¹ LEZAMA ZELAYA, Ambrosia, “*Derecho de Propiedad Intelectual: Derecho de Autor*”, apuntes de clase de 10 de junio 2017. León.

² LIPSZYC, Delia, *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, 1993, p. 132-133.

su contribución, siempre que no ocasione perjuicio a la explotación común, salvo pacto en contrario. (Art. 8 y 9 Ley 312). (3).³

1. PRINCIPALES DERECHOS TUTELADOS POR LA LEY 312.

A la luz del artículo 18 de la Ley 312, el Derecho de Autor comprende derechos morales y derechos patrimoniales. En la Ley de Derecho de Autor de Chile, se observa una lista completa en relación al tema de los derechos morales y patrimoniales tutelados, no así la ley de Nicaragua que describe una lista ilustrativa de los mencionados derechos. (3)

A. DERECHOS MORALES.

Los derechos morales se caracterizan por ser: irrenunciables, inalienables, perpetuos, imprescriptibles e inembargables, estos derechos una vez que fallece el autor se transmite a sus herederos, sin embargo, el autor mediante testamento podrá confiar el ejercicio de los derechos morales a cualquier persona natural o jurídica. El ejercicio de estos derechos no tiene límite de tiempo. (2 págs. 156-158) ⁴A falta de herederos o de las personas designadas por el autor, se procederá conforme a lo dispuesto en el título viii, artículos 1008 y siguientes del código civil, “De la distribución de la herencia”, esto en cuanto al derecho de paternidad y derecho de integridad. Los Derechos Morales comprenden (Artículo 19 de la Ley 312):

Derecho a la paternidad, es el derecho a que se indique su nombre en los ejemplares de su obra, en la medida de lo posible de forma habitual en relación con cualquier uso público de su obra. El mencionado derecho de paternidad es inherente a la persona del autor, es decir que le pertenece únicamente al autor, además es un derecho imprescriptible o bien no tiene límite de tiempo por cuanto el autor goza de este derecho perpetuamente, el autor o el causahabiente podrá exigir que se mencione su nombre en cualquiera de las calidades que se plasme en la obra tal como autor anónimo y autor seudónimo, mismos que deben respetarse aún después de la muerte del autor, ni siquiera los herederos pueden o podrán consignar el

³ Ley N°312, “Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos”. En la Gaceta Diario Oficial, de 31 de agosto y 1 de septiembre de 1999, N°166 y 167, Págs. 3888-3911/ 3912-3935. Disponible en_(3) www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166, www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/ Artículos 8 y 9.

⁴ LIPSZYC, Delia, *op. Cit.*, pp. 156-158.



verdadero nombre del autor; excepto si este así lo dejase establecido en testamento. (Art. 6 bis, Convenio de Berna)

Derecho a la integridad, este le faculta para exigir respeto a la integridad de la obra, podrá este oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra cuando pueda causar o cause perjuicio a su honor, legítimo interés o reputación. El autor puede exigir se respete la originalidad de su obra, oponiéndose a que ésta no sufra cambios, mutilaciones, atentados, por ejemplo, en el caso de la universidad cuando el investigador plasma sus resultados e ideas en un libro y este sufre cambio por otra persona que pretende robarse la idea del legítimo autor; ya sea de forma parcial o total. Este tiene derecho a que su creación permanezca íntegra y lo reconoce el Convenio de Berna, en el artículo 6 bis. (2 pág. 168)⁵

Derecho de divulgación, será el autor quien decida si se divulga su obra, la forma y el momento. Solo el autor está facultado para tomar decisiones sobre su divulgación, decidiendo el momento y la forma en que tal divulgación tendrá lugar. Entendiéndose por divulgación toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma. (4)⁶. Este derecho es total, se conoce que los derechos patrimoniales del autor nacen juntamente con la creación de la obra, pero este se pone de manifiesto a partir de la divulgación de la obra. Es un derecho que deberá reunir ciertos requisitos para que se considere publicado y/o divulgado, entre ellos está el hecho de salir del círculo íntimo del autor, es decir que se ponga en conocimiento de un número indeterminado de personas, así como el consentimiento del autor. (2 págs. 159-161)⁷

Derecho de retiro o arrepentimiento, este le permite retirar la obra de circulación, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación de la obra. Este tipo de derecho es también conocido como el “Derecho de Retirar”, y significa que el autor tiene el derecho a retirar la obra del mercado cuando ya no se ajuste a sus convicciones

⁵ LIPSZYC, Delia, *Ibidem* pp. 168

⁶ CLARKE, Model & Co., 2018. Disponible en: [Dttps://www.clarkemodet.com/es/faqs/derechos-autor/divulgacion-obra-que-es.html](https://www.clarkemodet.com/es/faqs/derechos-autor/divulgacion-obra-que-es.html).

⁷ LIPSZYC, Delia, *Ibidem* pp. 159-161.

morales o intelectuales, después de haber contratado su divulgación, y previa indemnización por daños a los titulares de derechos de explotación. (4)⁸

Derecho de modificarla, respetando los derechos adquiridos por terceros.

Este derecho atribuye al autor el derecho de hacerle cambios a la obra, aún después de su divulgación, podrá hacerlo antes de una nueva edición o bien antes de la reimpresión de la obra siempre que el vea la necesidad de mejorar la obra, corregirla, o aclararla, de incluir o borrar algo. Es importante aclarar que este derecho no priva al editor de hacer uso de su derecho a ser remunerado cuando los cambios, correcciones, aclaraciones originen un costo considerable al establecido por la edición. (2 pág. 170).⁹

B. DERECHOS PATRIMONIALES.

Los derechos patrimoniales están clasificados en el Artículo 23 de la Ley 312 Ley de Derecho de autor y derechos conexos reformado por el artículo 2 de la Ley 577, Ley de Reforma y adiciones a la ley 312, incluyendo en el numeral 5 inciso “f” la radiodifusión como un derecho de comunicación al público, que a su vez constituye la diferencia entre el artículo 2 de la Ley 577 y el artículo 23 de la Ley 312, estos derechos son alienables, renunciables, embargables, temporales, limitados e independientes, sin perjuicios de otras modalidades, estos duran toda la vida del autor y 70 años después de su muerte, o de la declaración de su fallecimiento o de la respectiva declaración de ausencia.

a). DERECHOS PATRIMONIALES EXCLUSIVOS.

Para los efectos de la presente investigación, los derechos que se analizarán serán: Derecho de Reproducción; Derecho de Distribución; y el Derecho de Comunicación al Público; por ser éstos los más relacionados con las obras científicas o técnicas. A saber:

Derecho de Reproducción: El Derecho de Reproducción de una obra podría ser parcial o total, permanente o temporal en cualquier tipo de soporte; ésta se refiere al Derecho de obtener una o más copias de una obra, o bien el derecho a incorporar una obra o producción

⁸ CLARKE, Model & Co., 2018.*Ibidem*.

⁹ LIPSZYC, Delia, *Ibidem* pp. 170.



intelectual en un medio que haga posible su comunicación, lo que podría incluir el almacenamiento electrónico por cualquier medio o procedimiento.

El Derecho de Reproducción, a pesar que es permisivo tiene sus limitaciones ya que se permite reproducir una copia de una obra sin autorización del autor exclusivamente para uso personal con el requisito que ésta ya esté divulgada; pero esta disposición no aplica cuando se trata de: Obra de arquitectura, que revista la forma de edificios o construcciones similares. Reproducción reprográfica de un libro íntegro, excepto lo establecido en el Art. 34 de la mencionada Ley 312, que se puede copiar un libro íntegro siempre y cuando sea para uso de los no videntes y que su reproducción se ejecute mediante el Sistema Braille (5)¹⁰ y otros procedimientos específicos y que las copias no sean objeto de lucro; y ninguna otra reproducción de una obra que afecte la explotación normal de la obra o bien que perjudique de forma injustificada los intereses legítimos del autor. Desde el punto de vista del presente análisis incluye la reproducción digital; debe tenerse en cuenta que las obras científicas o técnicas pueden hoy día ser accesibles por medios electrónicos, en donde el autor o el titular será quien determine su acceso o bien implementar las medidas tecnológicas que considere a bien; estas medidas se aplican inclusive en las bibliotecas o archivos públicos; de ahí que el lector solo esté autorizado a dar lectura a la obra o bien a reproducir ciertos capítulos de la misma.

En el caso que nos ocupa en la UNAN-León, el Derecho de Reproducción se hace efectivo a través del Sistema de Bibliotecas, que a su vez se encuentran distribuidas en los diferentes recintos universitarios, mediante la plataforma virtual, donde se comparten las diferentes bibliografías disponibles, de los diferentes actores de la universidad. También en las bibliotecas se hace uso de la reproducción o copia física de los libros, ya sea para resguardo del libro original, o bien cuando los mismos se encuentran dañados por el mal uso, o por la antigüedad u otros motivos. Además cuenta con la “Editorial Universitaria”, que es la encargada de editar y publicar las obras, elaboradas por los diferentes autores de la

¹⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Tratado de Marrakech de 27 de Junio de 2013. Disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh>, Recuperado el 13 de agosto 2018. Tratado para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Nicaragua no es parte de este Tratado.

universidad, planifica visitas periódicas por Facultad para la venta de libros, folletos, compilaciones elaboradas por el cuerpo docente de la UNAN-León, Además algunos docentes que se encargan de realizar investigaciones, retira el 40% de ejemplares, que es lo pactado como remuneración entre el docente y la institución; y él mismo, se dedicaba a la venta de sus obras entre los alumnos a quienes les imparte docencia; para que éste sea usado como libro base para la materia correspondiente. En la actualidad este mecanismo ha sido superado ya que la divulgación, distribución y venta de las obras se realizan a través de las dependencias de Editorial Universitaria y Librería Universitaria.

Derecho de Distribución: Para Clarke, Modt / Co., el autor tiene el derecho a que su obra (original o copias) sea puesta a disposición del público, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otro modo. Es el modo de explotación usual para determinadas fijaciones, tales como libros, folletos, discos, vídeos y cualquier otra obra que se incorpore a un soporte tangible. El modo y forma de explotación de la obra es el verdadero mecanismo de subsistencia del autor (a), es allí donde está su importancia y forma efectiva de contratación, dado que son explotaciones independientes

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley 312, Decreto número 24 del año dos mil seis, en su artículo 8, se establece lo siguiente: Arto. 21.- Distribución. De conformidad con el arto. 23, numerales 3) y 4), arto. 87, numeral 6) y arto. 92, numeral 8) de la Ley, también se considera como divulgación de obras derivadas, interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas en cualquiera de sus modalidades, la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

Por lo antes indicado, el Derecho de Traducción en las obras científicas o técnicas constituyen un gran valor, dado que la autorización y el pago son independientes de la obra original, es decir una traducción podría considerarse obra derivada al tenor de la disposición arriba señalada, siendo de importancia para la UNAN-León por la traducción a otros idiomas que no sea el español, es decir, la posibilidad que una obra protegida pueda traducirse al idioma inglés u otro.

Derecho de Comunicación al Público: Se define como todo acto incluyendo la transmisión o radio difusión por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra,



interpretación, fonograma, o emisión de radiodifusión, incluyendo la puesta a disposición del público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. No se considerará pública la comunicación cuando se lleve a efecto dentro del círculo familiar ordinario de una persona natural y sin fines lucrativos (6) y que de conformidad al Art.23 de la Ley 312, son actos de comunicación pública, especialmente los siguientes: Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramáticos-musicales, literarias y artísticas de cualquier forma o procedimiento. La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales: la emisión de una obra por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. La transmisión de cualquier obra al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo. La retransmisión por cualquiera de los medios citados anteriormente y por una entidad emisora distinta de la de origen de la obra radiodifundida o televisada. La presentación y exposición públicas de obras de arte o de sus reproducciones. El acceso público a bases de datos informáticos por medio de telecomunicación, cuando éstas se incorporan o constituyen obras protegidas; y la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Derecho de Reventa: Cuando se hace referencia al Derecho de Reventa que tiene el autor, se deberá atender lo establecido en la Ley 312, cuando la misma ordena en su “Art. 26. En el caso de reventa de ejemplares originales de obras de artes plásticas, así como manuscritos de escritores y compositores, efectuadas en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente comercial, el autor tendrá derecho a percibir un cinco (5%) por ciento del precio de la reventa.” Ley 312

b). **LOS DERECHOS DE SIMPLE REMUNERACIÓN. INICIO SEÑALANDO QUE:**

Cuando se hace referencia a los derechos de simple remuneración, comprende al menos, el Derecho de Participación en Reventa de originales (en particular para las obras plásticas); en caso específico de Nicaragua contempla tanto para obras plásticas, como también para manuscritos de escritores o compositores, lo cual podría aplicarse a las obras científicas o técnicas. (Art. 26 Ley 312). Siendo Derechos de Simple Remuneración, se podría impulsar

desde la UNAN-León un incentivo a favor del autor o del titular, por la copia privada, a fin de incentivar al docente investigador para que continúe con su loable misión de escribir y transmitir los resultados de sus investigaciones.

Derecho de Transformación: Este derecho consiste en la facultad que tiene el autor de explotar su obra, por medio de la autorización de obras derivadas de la obra original tales como traducciones, adaptaciones, revisiones, resúmenes, extractos, compilaciones, analogías. La obra original o primigenia debe conservarse inalterada en su individualidad, a ella se añade una obra derivada o de segunda mano producto de la transformación la cual deberá indicar de forma clara dicha calidad a fin de no confundirla con la obra de la cual se deriva. Lo que significa que el autor gozará del derecho de modificar o transformar su obra en cualquier momento, siempre que goce del derecho patrimonial.

Derecho de Traducción: Es el derecho que tiene el autor de autorizar la traducción de su obra a otro idioma, con el propósito de que ésta pueda ser explotada a nivel internacional.

En el caso específico de la UNAN-León, los derechos patrimoniales antes indicados, que comprenden los dos grupos (Derechos Patrimoniales Exclusivos y Derechos de Simple Remuneración), se han fomentado por lo general, a manera de título gratuito; y cuando ha sido a título oneroso, se ha observado un mecanismo de “trueque”; lo ideal es que se combine entre la autorización y el justo pago al autor, acompañado de las copias de ley que deberá establecerse en los Contratos de Edición, a fin de fomentar mayor número de publicaciones y reproducciones en revistas nacionales e internacionales de renombre, tales como la Revista de Derecho Comunitario Europeo, y éstas se han publicado, teniendo que pasar revisión por Consejo Editorial correspondiente. En el caso de los artículos que ha publicado en la Revista de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, se rige por las reglas del editorial, sea nacional o el internacional. A manera de ejemplo se puede indicar el artículo publicado en el volumen 1 Número 1 (2017), de la Revista de Derecho, el autor Mejía, O. publicó el artículo bajo el tema “Un balance general de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en las cartas relativas a ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua, en la

zona fronteriza (Costa Rica C. Nicaragua), y a la construcción de una carretera en Costa Rica”.¹¹

III. PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 312.

1. MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR, ANTE LA OFICINA NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, EN ADELANTE ONDADX.

La citada oficina ONDADX, forma parte de la Dirección General del Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en una única sede, en Managua.

El mecanismo de reconocimiento del Derecho de Autor en las obras científicas o técnicas no está supeditado a la formalidad de registro (Art. 3 Ley 312), es un mecanismo voluntario y automático; es decir su protección nace desde el momento de creación de la obra, o bien, al momento de haberla finalizado y que la misma esté contenida en un soporte material, sin menos cabo de su inscripción en la oficina competente en tiempo posterior. El autor puede transferir sus derechos patrimoniales a un titular para este caso se mantiene siempre el derecho moral y la forma de contabilizar el plazo de protección.

2. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento que se aplica en ONDADX, de acuerdo a la Ley 312, para el reconocimiento de obras científicas o técnicas, se resume así:

- El usuario interesado en el Depósito o Registro de una Obra, debe de llenar el formulario correspondiente al tipo de obra a proteger. Estos formularios le serán entregados según clasificación de la obra, además de un documento informativo y la correspondiente

¹¹ Mejía Herrera, Orlando. (Titulo, etc.)<http://revista.unanleon.edu.ni/index.php/revistajuridicasysociales>, (<http://revista.unanleon.edu.ni>), Recuperado el 23 de agosto de 2018.

orden de pago conforme los derechos de Inscripción de obras. El formulario a completar será el correspondiente a las Obras Literarias.

- Una vez llenado y completado el formulario respectivo, acompañarlo con dos copias de la obra literaria que desea proteger, se deberán presentar directamente en la Secretaría de la Dirección General del Registro de Propiedad Intelectual, que se ubica en el Ministerio de Economía Industria y Comercio MIFIC, sede central en la ciudad de Managua, siendo ésta la única que admite estos trámites.

- El usuario interesado en Nicaragua, está obligado a presentar, además del formulario y los ejemplares, el recibo oficial de caja que le otorga el MIFIC, cuyo pago deberá realizar en una institución bancaria y que corresponde al arancel conforme el tipo de obra, caso contrario la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (ONDADX), le notificará para que realice el pago, deteniéndose el proceso hasta que complete lo indicado por la oficina ONDADX.

El secretario de la Dirección General del Registro de Propiedad Intelectual recibe el formulario comprobando que está completo y firmado por el interesado, estampará el recibido correspondiente señalando hora, fecha y firma del secretario de esa institución. El formulario recibido debe ser remitido a la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (ONDADX). Los autores, artistas, productores o divulgadores de las obras y de las producciones protegidas por la Ley 312, o sus derechohabientes depositarán en el Registro dos ejemplares de su obra. Tratándose de obras inéditas, solamente se depositará dos ejemplares de la obra.

- La autoridad competente de la ONDADX, al recibir el Formulario de Obras Literarias, deberá anotarlo en el libro de control de solicitudes, el cual expresa fecha, número de Expediente, Tipo de Obra, Título de la Obra y Autor. Inmediatamente se procede al ingreso del mismo en el Sistema Automatizado de la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos; una vez realizado y comprobado el pago del arancel correspondiente al tipo de obra, realizara un examen de forma y fondo de la solicitud presentada, verificando que la misma cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Una vez realizado el examen de forma y fondo, y dicha solicitud no cumple con los requisitos de ley o no se admite el registro se procede a notificar al interesado

para que corrija o subsane las omisiones de la solicitud. Si cumple con todos los requisitos, se procede a realizar la Inscripción o Registro, extendiéndose una Orden de Publicación y Certificado de Inscripción que contiene: Título de la Obra, Autor, número de Registro, número de expediente, tipo de obra, Folio, Tomo, Libro, Fecha de presentado, Descripción de la Obra, Fecha, Firma del Registrador RPI, Firma del Secretario RPI.- El certificado debe estar rubricado por el jefe de área, quien deberá de revisar el correcto registro y/o inscripción de la obra; y

- La autoridad competente ordena la publicación correspondiente y el interesado la deberá publicar en el Diario Oficial La Gaceta, un aviso por una sola vez; cumpliéndose con ello el principio de publicación y transparencia en el reconocimiento de obras literarias, técnicas, u otras obras. (7)¹²

En el caso que nos ocupa además de los requisitos anteriormente mencionados se requiere aportar lo siguiente: Nombre, razón o denominación social del editor y del impresor, así como su dirección, número de edición y tiraje, tamaño, número de páginas, edición rústica o de lujo y demás características que faciliten su identificación

Sin menos cabo de la importancia de inscripción que se ha mencionado en los párrafos anteriores, cabe indicar que a continuación se abordará un tema, que desde mi punto de vista es valioso para la UNAN-León, por tratarse de las excepciones permitidas en la legislación nicaragüense a fin de elevar la cultura en esta Casa de Estudios Superiores; y es que se trata del “justo uso”.

3. LA DOCTRINA DEL *FAIR USE- JUSTO USO-* Y LA REGLA DE LOS TRES PASOS.

¹² MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO, Procedimiento para inscripción de obra en el Registro de la Propiedad, Disponible en: <https://www.mific.gob.ni/REGISTRODELAPROPIEDADINTELECTUAL/DerechosdeAutor/ProcedimientosDA/tabid/726/language/es-NI/Default.aspx>, Consultado el 4 de abril de 2018.

La regla de los tres pasos se usa, para obtener un equilibrio del derecho, y hacer un justo uso o trato justo del sistema de excepciones y limitaciones del derecho de autor. Esta regla constituye el más importante principio en el tema de excepciones y limitaciones al derecho de autor, porque define su alcance y contenido, orienta la tarea de los legisladores a la hora de regular la materia, así como de los jueces al decidir sobre la aplicabilidad de una limitación o excepción. Este principio ha servido de sustento para obligar a que ciertos países acomoden su legislación atendiendo dicha regla. Para mantener el equilibrio de la protección de los derechos de los creadores y el acceso a la cultura, la mayoría de legislaciones del mundo contemplan limitaciones y excepciones al Derecho de Autor, como mecanismo para establecer un balance.

El artículo 9.2 del Convenio de Berna, recoge la regla de los tres pasos, y en base a ella, el legislador puede establecer excepciones al derecho de reproducción, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que se trate de determinados casos especiales.
- Que con su aplicación no se atente contra la explotación normal de la obra y
- Que con ellas no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El primer requisito se sustenta en el principio de aplicación restrictiva; el segundo corrobora el hecho de que las limitaciones se aplican una vez la obra ha sido divulgada; el tercer requisito, advierte que, si bien es cierto que las limitaciones causan un perjuicio a los intereses del autor -porque éste no podrá en determinados casos proseguir con la normal explotación económica de su obra -, tal perjuicio se justifica en pro de la defensa de la libre expresión, el derecho a la cultura, a la información, a la educación, entre otros". (8 págs. 31-33).¹³

“La promulgación de la regla de los tres pasos se hizo por primera vez en 1967 en el Convenio de Berna, a partir de esta fecha los acuerdos internacionales sobre derechos de autor han incorporado versiones de este texto por ejemplo en Acuerdo ADPIC (artículo 13),

¹³ MONROY RODRIGUEZ, Juan Carlos, Estudio sobre las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor y los derechos conexos, de septiembre 30 de 2009. Disponible en: http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=130303. Consultado el 31 de agosto de 2018.



el Anexo 1 C de la OMC (artículo 10); y la misma se ha incorporado en diferentes legislaciones, incluyendo en las Directivas de Derecho de Autor de la Unión Europea, entre otros.

En relación al alcance de la Regla de los Tres Pasos, se diferencia en el Convenio de Berna en el artículo 13 del Acuerdo ADPIC, en el cual se puede observar que el Convenio de Berna, solo es aplicable a la regla de excepciones y limitaciones al derecho de reproducción, en cambio el Acuerdo ADPIC, su artículo 13 se aplica a las excepciones y limitaciones de cualquiera de los derechos exclusivos, que se asocien al derecho de autor. Además varía su lenguaje en el Convenio de Berna se dice que una excepción o limitación “no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”, en el Acuerdo ADPIC, expresa que una excepción o limitación no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho, es decir el acuerdo ADPIC, desvía su atención de los intereses de los creadores hacia los intereses económicos de las empresas que adquieren los derechos de los creadores originales, facilitando el acceso a las ideas y la información. Pese a todo lo antes mencionado esta prueba tiene algunos problemas por cuanto ni el balance entre la exclusividad y el acceso que es inherente a cualquier sistema de derecho de autor sólido, ya que su objetivo se orienta a la protección de los derechos de autor o, en el caso de los TRIPS, titulares de derechos, sobre los intereses de la sociedad y el público en general. La prueba falla al no tomar en cuenta las necesidades justificadas de las naciones en desarrollo. Tanto el Convenio de Berna como la Convención de Roma tienen varios artículos que expresamente prevén limitaciones y excepciones a los derechos de autor fuera del marco de la Prueba de los Tres Pasos.

La versión actual de la prueba de los tres pasos aún no está clara, debido a que esta versión no ha sido interpretada de forma oficial; en cambio la versión que figura en el artículo 13 del Acuerdo ADPIC, ha sido interpretada oficialmente por una sola vez por la Organización Mundial del Comercio (OMC), esta tuvo su oportunidad de hacerlo en un conflicto en el año 2000, mismo que implicaba una excepción a los derechos de autor en los Estados Unidos, definiendo la prueba de los tres pasos como una regla estrecha y restrictiva, haciendo difícil justificar una limitación o excepción a los derechos exclusivos del autor, en las áreas donde la OMC dice que la prueba debe ser aplicada.

Como resultado final de la decisión de la OMC, se pudo aclarar los términos de referencias, e hizo que los resultados futuros sean impredecibles. Los riesgos actuales son dos: Que la prueba de los tres pasos se extienda a otro ámbito y que podría poner en peligro excepciones que se encuentren fuera de los tres pasos.

La regla de los tres pasos ha demostrado ser un medio efectivo para evitar una aplicación excesiva de las limitaciones y excepciones, por esa razón debería ser interpretada de forma que asegure una aplicación adecuada y equilibrada de las limitaciones legales al derecho de autor y los alcances del uso justo y trato justo varían en cada país.

El acuerdo ADPIC, en el artículo 13, también expone la regla de los tres pasos así: Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. En el artículo 9, numeral 2 del Convenio de Berna, se aprecia de igual forma la mencionada regla: “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”. (9)¹⁴ Nicaragua por su parte concuerda con estas disposiciones en el artículo 31, numeral 5, de la Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y tiene íntima relación con las disposiciones del acuerdo ADPIC y el Convenio de Berna, con la única variante que la autorización del autor recae sobre la obra ya divulgada y de carácter exclusivo para el uso personal.

4. EXCEPCIONES AL DERECHO DE REPRODUCCIÓN, EN PARTICULAR LA COPIA PRIVADA.

¹⁴ ELECTRONIC FRONTIER FOUNDATION, “La Prueba de los Tres Pasos”, Disponible en: <https://www.eff.org>. [En línea] [Citado el: 30 de Agosto de 2018.] https://www.eff.org/files/filenode/tpp_3pasos.pdf.

La excepción al Derecho de Reproducción establecida en el artículo 34 de la Ley 312 del Derecho de Autor y Derechos Conexos, es la copia privada para uso de los no videntes, teniendo que cumplir con dos requisitos:

- Que la copia o reproducción se realice a través del Sistema de Braille u otro sistema específico. En el Sistema de Braille la obra es impresa o reproducida con letras repujadas para facilitar la lectura con las manos de las personas ciegas; y
- Que la reproducción no sea con fines de lucro.

Según el artículo 33 de la Ley 312, se permitirá la reproducción de una obra para fines de enseñanza reproducción por medio de reprografía de artículos aislados publicados en la prensa de extractos cortos de una obra; con la condición de que ambas se hayan publicado y que se realice en un establecimiento de enseñanza y no persiga un fin comercial de forma directa e indirecta; que además se realice en la medida justificada para el objetivo que se pretende alcanzar conforme a los usos honrados y citando la fuente y nombre del autor, si figura en la misma.

Conforme a la disposición del artículo 35 de la Ley 312, están autorizados para reproducir una obra, las bibliotecas y servicios de archivo, cuya actividad no persiga de forma directa e indirecta un provecho comercial ejemplares aislados de una obra para su conservación, reemplazo o reposición de un ejemplar que se haya perdido o destruido con la condición de que no sea posible adquirir dicho ejemplar en tiempo y condiciones razonables.

IV FORMAS CONTRACTUALES: CONTRATO DE EDICIÓN.

A. DEFINICIÓN Y OBJETO DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

Contrato de Edición: Es el celebrado entre el autor o sus derechohabientes y el editor, en virtud del cual los primeros, mediante remuneración, conceden al editor los derechos de reproducción y distribución de la obra, y el editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta ley. (Ley 312, art. 55) (3)

Objeto: el objeto del Contrato de Edición es la protección de los derechos morales y patrimoniales del autor; así como los derechos patrimoniales del editor.

En caso que la legislación especial en materia de derecho de Autor no contemple otras disposiciones, se podría acudir al Código de Comercio de Nicaragua o en su defecto al Código Civil de Nicaragua, en lo que corresponda. Así por ejemplo en el Artículo 1830 del Código Civil, se define que un contrato es un acuerdo entre dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico. Además, nuestra normativa especial de Derecho de Autor no contempla el contrato de edición electrónico; aún, siendo este un tema de actualidad y de mayor importancia ya que las consultas de las obras científicas o técnicas se realizan en la plataforma virtual de las bibliotecas de la universidad.

“Para tratar el Contrato de Edición, nos referimos al Derecho de Edición en sentido restringido, es decir, a la edición gráfica, consistente en la reproducción y multiplicación en serie de ejemplares de una obra, cualquiera sea el procedimiento técnico empleado (tipografía, linotipia, fotocopia, offset, etc.) que comprende también el resultado tangible de esa edición (libros, folletos, partituras musicales, almanaques, afiches, tarjetas postales, etc.).¹⁵

Para los autores ROBLETO, Cristián & BALDODANO, Hermida (2007): “El contrato como figura legal de transmisión de derechos patrimoniales del autor o artista, a un titular distinto de aquel, expresa el acuerdo de hacer la obra creativa explotable.” (p. 324)

B. SUJETOS O PARTES OTORGANTES DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

Los sujetos del contrato de edición son el autor, derechohabientes, cesionarios y editor, ellos, a su vez tienen derechos y obligaciones

¹⁵ NAVAS MENDOZA, Azucena, *Curso Básico de Derecho Mercantil*, 2da, ed., León, Editorial Universitaria, 2004, p. 279.

C. MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN

El derecho de autor tiene varias formas o modalidades de explotación, entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- Cesión de acto entre vivos, esta a su vez puede ser exclusiva o no. En la cesión los derechos se consideran independientes entre sí, en caso que no conste en el contrato la duración del mismo, quedará limitada a cinco años, caso que exceda a este plazo, será declarada nula la cesión. La cesión en exclusividad debe otorgarse expresamente en un escrito, haciendo constar el carácter exclusivo de la misma, y atribuirá al cesionario dentro del ámbito de aquella, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el cedente, y salvo pacto en contrario, la de conferir autorizaciones no exclusivas a terceros. Además, el cesionario podrá de forma conjunta o separadamente, con el cedente perseguir las violaciones que afecten los derechos concedidos. Será obligación del cesionario en exclusividad, poner todos los medios necesarios que aseguren una continua efectividad de la explotación otorgada, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate. (art. 46,47,48,49,50 y 51 ley 312).

- Licencias otorgadas a otras personas para realizar actos derivados, estas licencias pueden ser exclusivas o no. El autor de una obra podrá conceder licencias a otras personas para realizar actos derivados de sus derechos patrimoniales, mismas que podrán ser exclusivas o no exclusivas. En caso de licencia no exclusiva, autorizará a su titular de la forma que le sea permitido, los actos a los que ésta hace referencia, al mismo tiempo que el autor y demás titulares de licencias no exclusivas. En cambio, las licencias exclusivas el autor autoriza a su titular con carácter de exclusión del resto de personas, incluido el autor, a realizar, de forma que se le permita, los actos a los que hace referencia dicha licencia; este tipo de licencia debe quedar expreso en el contrato celebrado entre el autor y titular de la licencia. (art. 52 ley 312)

- Obras por encargo, en este caso los derechos corresponderán al empleador, salvo pacto en contrario, la remuneración convenida por la creación de una obra, se podrá considerar como anticipo de la que corresponda al autor si el comitente celebra con este un

contrato de edición, una vez que le sea entregada la obra y la acepte. Esta disposición no será aplicable en los casos de obras cuya reproducción y distribución tenga por destino una publicación periódica. Salvo pacto en contrario, éstas obras periódicas el autor conserva su derecho a explotarlas en cualquier forma, siempre que no perjudique la forma de la publicación en la que se haya insertado. (art. 53 y 56 ley 312).

D. REQUISITOS FORMALES DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

En base a los art. 57, 59, 60 y 61 de la ley 312, el contrato de edición deberá formalizarse por escrito y deberá contener lo siguiente:

- Obligaciones del Editor (Art. 60 de la ley 312)
- Obligaciones del Autor (Art. 61 de la ley 312).
- Si los derechos se conceden en exclusiva
- Su ámbito territorial.
- El número de ejemplares que tendrá la edición o cada una de las que se convengan.

Para la segunda y sucesivas ediciones bastará; con que se determine el número máximo o el mínimo de esos ejemplares.

- La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.

- La remuneración del autor.
- El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.
- El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición

convenida, que no podrá exceder de dos años, contados desde la entrega del original por el autor.

- Deberá comprometer al editor a emitir certificado notariado de los ejemplares de que consta la edición en cuestión. Así mismo deberá imprimirse en números, en cada ejemplar, la cantidad de unidades de que consta la edición respectiva.

- Cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar el idioma en que ha de editarse la obra, acuyo efecto, en este último caso se entenderá cedido al editor el correspondiente derecho de introducción. Si no se indicase nada al respecto, el editor solo podrá editarla en el idioma original. (Art. 59).

E. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CONTRATO DE EDICIÓN.

El Contrato de Edición es un contrato formal, por escrito su contenido debe ser claro, preciso y conciso, este se perfecciona con la firma de las partes, es oneroso, hay un reconocimiento pecuniario pactado entre las partes el editor y autor. Su aplicación es de ámbito territorial, es de plazo definido, autónomo, típico del derecho de autor. Abordaremos sus características principales:

- Es consensual porque la obligación de entregar la obra al editor para su impresión, publicidad, distribución y venta, no se relaciona con la etapa del perfeccionamiento sino, con la etapa de cumplimiento.
- Es formal solo en *ad-probationem*, porque se somete a un régimen especial de prueba por escrito y de publicidad a través de su registro ante la autoridad competente para el caso de Nicaragua la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (ONDADX).
- Bilateral, pues ambas partes adquieren obligaciones y derechos recíprocos, el autor de entregar la obra al editor, y el editor por su parte se obliga a imprimir, distribuir, publicar y vender.
- Es oneroso, es decir existe un pacto de remuneración, ya que de lo contrario no se podría hablar de un contrato de edición; tampoco habría contrato de edición si el autor renuncia a cobrar la obra. El editor debe realizar la edición por su cuenta y riesgo, sin subordinación jurídica. La edición por cuenta del autor o edición a medias, no constituye contrato de edición, sino, contrato de locación de obra, el primero, y de sociedad accidental o de participación el segundo.
- Conmutativo, porque las prestaciones son ciertas, pues el editor se obliga a entregar la obra al editor, y este se obliga a imprimir, publicar, distribuir y vender la obra y abonar la remuneración.
- Exclusivo, la exclusividad aparece como un elemento natural y típico del contrato de edición gráfica.

Limitado en lo que respecta al derecho de explotación que de forma expresa y voluntaria el autor cede al editor, siempre que este respete el área gráfica, número de ejemplares a editar, y el tiempo establecido en el contrato¹⁶.

F. CAUSAS DE NULIDAD DEL CONTRATO DE EDICIÓN

Artículo 58 de la Ley 312:

- Por no formalizarlo por escrito, todo pacto entre el autor y editor deberá materializarse en un contrato escrito y establecer los derechos y obligaciones correspondientes a cada una de las partes que celebran el contrato, así como los plazos para el cumplimiento de las mismas.
- Por omitir los numerales 3 y 5 del artículo 57 de la ley 312. Numeral 3: El número de ejemplares que tendrá la edición o cada una de las que se convengan. Para la segunda y sucesivas ediciones bastará; con que se determine el número máximo o el mínimo de esos ejemplares. Este requisito es toral para la justa remuneración del autor, porque constituye la base sin la cual no le sería posible al autor calcular el monto a percibir, además, no se podrá ejercer control financiero sobre el tiraje de la obra, así como la rendición de cuentas a la que está obligado el editor de presentar cada seis meses, tal como lo establece el artículo 60 numeral 5 de la ley 312. Numeral 5: La remuneración del autor. Si en el contrato no constare el monto que percibirá el autor como fruto de la explotación de su obra el contrato será nulo, es decir, no surtirá ningún efecto. A falta de este requisito, no podemos decir que estamos ante un contrato de edición, puesto que faltaría una de las características fundamentales de este tipo de contrato tal como es la onerosidad.

G. TEMPORALIDAD.

- Los derechos morales duran toda la vida del autor, una vez fallecido este, se transfieren a sus herederos o bien los transmita a través de testamento a cualquier persona

¹⁶ NAVAS MENDOZA, Azucena, *Ibidem*, pp. 284-285.



natural o jurídica, para todos los casos los derechos contenidos en el artículo 19 de la ley 312, serán sin límite de tiempo.

- En caso de los derechos patrimoniales, duran toda la vida del autor y 70 años después de su muerte contados a partir de la declaración de su fallecimiento o de la respectiva declaración de ausencia, igual tiempo se aplica a los autores de obras en colaboración, se computa a partir de la muerte del último coautor sobreviviente; cuando el autor sea de obra pseudónima o anónima y colectivas la duración de los derechos patrimoniales serán de 70 años desde su divulgación, excepto que antes de cumplirse el plazo se dé a conocer el autor, de ser así se aplica lo dispuesto en el art. 27 de la ley 312. Todos estos plazos se computarán desde el primer día de enero del año siguiente al de la muerte del autor, o en su caso al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

- El editor tendrá el plazo de un año para efectuar la siguiente en caso de que estén previstas varias ediciones y agotada la última realizada, dicho plazo se computa desde que fue requerido por el autor. Una edición se considera agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares en existencia sea inferior a cien. (Art. 63 de la ley 312).

- Durante el período de corrección de pruebas, el autor podrá introducir en la obra modificaciones, siempre que no altere su carácter o finalidad, ni eleve sustancialmente el costo de la edición, sin perjuicio de lo que establezca en el contrato. Art. 62 de la ley 312).

- Será de dos años a partir de la inicial puesta en circulación de los ejemplares, para que el editor proceda a la venta como saldo o a la destrucción de los ejemplares que le resten de la edición (artículo 64 de la ley 312).

- De treinta días será el plazo para que el autor compre los ejemplares de una edición, contados a partir de la notificación previa y fehaciente de la destrucción de los ejemplares por parte del editor (art.64 párrafo infine).

A la luz del artículo 64 de la Ley 312 Ley de Derecho de autor y derechos conexos, el editor se encuentra limitado en lo que se refiere a destrucción de los ejemplares de una obra, puesto que el editor no podrá vender como saldo la edición antes de los dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares (Art. 57, numeral 7), sin consentimiento del autor.

Después de dicho plazo si el editor decide vender como saldo los que le resten, primero deberá notificarle fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlo, ejerciendo tanteo sobre el precio de saldo o, en caso de remuneración proporcional, percibir el diez por ciento de lo facturado por el editor. Esta opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación por el editor en la que le comunique su decisión de realizar dicha venta.

Si transcurrido el plazo de dos años, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá notificarlo fehacientemente al autor, y éste tendrá derecho a exigir que se le entreguen gratuitamente todo o parte de los ejemplares, dentro del plazo de 30 días desde la notificación.

También se registrará por lo dispuesto en la subsección del contrato de edición el contrato de las obras musicales, dramático musicales y coreográficas que incorporen composiciones de esta clase, a través del cual se ceden al editor, además de los derechos de reproducción y distribución, los de comunicación pública, se registrará por los artículos 55 al 65 de la Ley 312, sin perjuicio de las siguientes estipulaciones:

a) Será válido el contrato en que se exprese el número estimado de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades de las explotaciones concedidas, estimadas de acuerdo con el uso en el sector profesional de la edición musical.

b) Para las obras dramático-musicales las conocidas como de música seria y las coreográficas que incorporen composiciones de este género, el plazo será de cinco años no el previsto en el artículo 57 numeral 7, de la ley 312.

H. BREVE COMPARATIVO DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE NICARAGUA Y CHILE

Se realizará un ejercicio comparativo entre la legislación nicaragüense (Ley 312) y la legislación chilena (Ley Número 20.435 de Derecho de Autor de Chile modificada el 4 de



mayo del 2010), dado que nuestro país retomó la experiencia de la República Chilena para implementar el sistema actual de Derecho de Autor en nuestro país. (1).

En lo referido al tema de contrato de edición, tanto Nicaragua como Chile, contemplan en sus legislaciones que el mencionado contrato debe formalizarse por escrito y es oneroso. En Nicaragua el Derecho de Exclusividad otorgada al Editor sino se hace contar en la cesión de derechos, se entenderá que no existe tal exclusividad en cambio en Chile esta exclusividad se otorgue o no debe ser expresada en el contrato. En Nicaragua las partes o sujetos del contrato son autor, editor y derechohabientes, en Chile solamente son autor y editor. En lo referente a las obligaciones del editor en Chile se establece un plazo de un año para la rendición de cuentas que contempla la cantidad de ejemplares editados, los ejemplares vendidos, y la existencia, de igual forma la Ley de Derecho de autor de Nicaragua, contempla la rendición de cuentas solo difiere en el período que es cada seis meses. La remuneración del autor en la legislación chilena establece que no será inferior al 10% sobre el precio de venta al público, siempre que se convenga que el autor tendrá participación sobre el producto de la venta. En Nicaragua no hay porcentaje establecido es lo que convengan las partes en el contrato.

I. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN Y FORMA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA OBRAS CIENTÍFICAS O TÉCNICAS EN LA UNAN-LEÓN.

Formas contractuales utilizadas en la UNAN-León, en materia de Derecho de Autor, que aplica en la actualidad para la divulgación y publicación de sus obras protegidas por la Ley 312; para ello se iniciará exponiendo que:

Obras científicas o técnicas: son aquellas en las cuales los temas son desarrollados de manera adaptada a los requisitos del método científico, estas comprenden tanto las obras de las ciencias exactas, naturales, médicas, etc., como las obras literarias de carácter científico y también las obras didácticas, los escritos de carácter técnico, de divulgación científica, las

guías prácticas etc., los mapas, gráficos, diseños y obras plásticas relativas a la geografía, topografía y, en general a la ciencia (2 pág. 87)¹⁷

Actualmente en la UNAN-León, el procedimiento que se realiza para la aprobación y publicación de las obras científicas y técnicas es regido por la costumbre, ya que según entrevista realizada a las autoridades competentes de la UNAN-León el contrato de edición o el Contrato de Cesión, se realiza de forma verbal, lo cual limita el hacer un análisis comparativo, entre las cláusulas contractuales y las disposiciones de ley. Sin embargo, debe tenerse presente, que todo contrato, deben ser por escrito, según la Ley 312, Ley de derecho de autor y derechos conexos, en su artículo 57. (3)

En la UNAN-León, donde se practicó las entrevistas para conocer las formas contractuales, se realiza así: Las formas contractuales que se han venido practicando y que a su vez se encuentra en uso, son las verbales e informales, regido por la costumbre; ya que le corresponde al Responsable de Divulgación, realizar la entrega del material a editar y que a su vez éste se remite adjunto a una carta solicitud autorizada por la máxima autoridad de la UNAN-León, en este caso el (la) Rector (a), posteriormente la obra es revisada por un filólogo que se contrata de manera temporal y se procede a la impresión de los ejemplares solicitados por el investigador, de los cuales el 40% de los ejemplares le corresponde al investigador y el 60% restante le queda a la institución para su comercialización, de la cual la Editorial Universitaria maneja una base de datos de todas las obras editadas, posteriormente esta obra una vez editada se lleva a inscribir al Palacio Nacional de la Cultura, en el cual le asignan un código que corresponde al ISBN, código único es como la cédula de identidad de cada libro, y significa *Número Estándar Internacional de Libros* o *Número Internacional Normalizado del Libro*),¹ abreviado ISBN, es un identificador único² para libros, previsto para uso comercial. Fue creado en el Reino Unido en 1966 por las librerías y papelerías británicas W. H. Smith y llamado originalmente *Standard Book Numbering* (en español, 'numeración estándar de libros'), abreviado SBN. Fue adoptado como estándar internacional *ISO 2108* en 1970. El ISBN debe contener trece dígitos que corresponden al

¹⁷ LIPSZYC, Delia, *Ibidem*, pp. 87.



país editorial, formato y lengua de edición, que un libro tenga este código no significa que esté protegido por el derecho de autor, ya que su fin es facilitar la búsqueda del libro (11)¹⁸

Una vez inscrita la obra en el Palacio Nacional de la Cultura se le facilita la información a la Biblioteca Central de la UNAN-León, para que proceda a realizar una ficha catalográfica. Además, expresa la responsable de la Editorial Universitaria, que la última publicación que realizó la Editorial Universitaria, fue hace cuatro años, un libro de la Facultad de Derecho, escrito por el Dr. Orlando Mejía Herrera, asegura ella que esta Facultad es una de las que más ha publicado en la historia de la universidad, pero que en estos últimos cuatro años no han hecho publicaciones.

En el caso que nos ocupa, el contrato aplicable es el contrato de edición establecido en el artículo 55 de la ley 312, que a su vez en su artículo 57, dispone que todo contrato de edición debe ser por escrito, y además deberá contener los requisitos formales descritos en los numerales 1 al 8 del mencionado artículo; siendo requisitos torales los mencionados en los numerales 3 y 5 los que se refieren a el número de ejemplares que tendrán las ediciones que se contraten y la remuneración del autor. Además, deberá crearse un consejo editorial, calificado para la revisión y aprobación de la edición y publicación de las obras. (3)

En entrevista realizada al responsable de la Unidad de Registro y Análisis Documental del Sistema de Biblioteca Central de la UNAN-León, informa que, hasta el 10 de abril del 2018, se encuentran registradas en catálogo del SIABUC un total general de 22,778 tesis, de pregrado 19,561, de postgrado 3,217; estas tesis datan desde el nacimiento de la universidad hasta el 10 de abril del año 2018. Además, en el año 2006 se creó un repositorio institucional electrónico en el cual se registran un total de 5,525 tesis, de pregrado 4,544 y de postgrado 981, las cuales datan del año 2006 al 10 de abril de 2018, en dicho repositorio solamente se encuentran las tesis que obtuvieron una puntuación de 90-100, al momento de su defensa, esta disposición fue girada a partir del 15 de julio del 2015. Lo que significa que las tesis con puntuación de 70-89 no están incluidas en la plataforma y/o repositorio, lo que no permite hacer un efectivo reconocimiento a los autores o autoras de las mencionadas tesis, este

¹⁸ AUTORES EDITORES, *Significado del ISBN*, Disponible en: <https://www.autoreseditores.com/es-cl/guia-isbn.html>. Consultado el 18 de agosto de 2018.

procedimiento se considera no efectivo para la protección de la obra y el reconocimiento de los derechos morales de los autores y autoras, ya que no podrían reclamar su autoría, en el caso hipotético de que otros estudiantes le plagien sus investigaciones; por cuanto no figuran dentro de los registros formales de la institución. Lo ideal y legal sería hacer un registro único de todas las tesis, monografías en la plataforma, y las que obtengan de 90-100 puntos brindarles la oportunidad de editarlas y publicarlas a través de Editorial Universitaria y Librería Universitaria. Además, se deberán inscribir todas las monografías y tesis ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, ya que según la Ley 312, son objeto de protección, “en la que figurará el estudiante como autor y la universidad será la depositaria de las mismas”. (1)¹⁹

Reconocimiento y remuneración a los autores de UNAN-León. La UNAN-León, entre sus objetivos esenciales está la investigación científica, ha venido promoviendo de forma continua la investigación en toda la comunidad universitaria, creando así reglamentos en los cuales se establecen reconocimientos y diferentes formas de remunerar al docente, trabajador administrativo y estudiante que participe en los procesos de investigación.

Para todos aquellos autores que realicen y publiquen un libro, la forma de reconocer su autoría es otorgarle el 40% de los ejemplares editados; es decir, esta remuneración es en especie; no así a los autores que publiquen un artículo de revista nacional se les hace entrega de \$50 dólares, mientras que a los autores de artículos internacionales se les reconoce \$100 dólares, es decir, el doble del pago que a los nacionales; con la condición de que en su publicación deberá aparecer el nombre de UNAN-León, y su logotipo; esto está regulado en el reglamento de ingreso interno de UNAN-León.

Hasta mediados del año 2018, la UNAN-León, contaba con treinta y dos artículos científicos publicados en revistas internacionales, distribuidos así: Facultad de Ciencias Médicas, veinte artículos, Facultad de Ciencias Químicas, tres artículos; Medicina Veterinaria, nueve artículos.

¹⁹ LEZAMA ZELAYA, Ambrosia, *Ibidem*.

La UNAN-León, por ser la más antigua y a la vez ser la casa de estudios de referencia centroamericana e internacional, debería ser también el punto de referencia donde se cree, innove y por ende se publiquen más de treinta y dos artículos científicos por semestre a nivel internacional; y debería observarse un mayor involucramiento de las diferentes facultades y programas por las que está actualmente conformada. Correspondería a la universidad realizar una campaña que motive y promocióne a los investigadores; así como inscribir ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (ONDADX), las revistas tanto nacionales como internacionales por ser ella quien tiene la titularidad de la obra, ya que en este caso estamos ante una obra por encargo que es aquella en la que el empleador encomienda al autor por la creación de una obra, por medio del vínculo de una relación laboral, es decir el autor percibe un salario para realizar la obra en este caso, el artículo de revista, el autor además del salario recibe un reconocimiento moral, ya que al escribir para la UNAN-León, gana prestigio y se le reconoce el derecho de paternidad de la obra. En cuanto a las formas de creación de obras en la universidad también podemos observar que lo realiza a través de obras colectivas, éstas son creadas por varios autores por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y en la que, o no es posible identificar a sus autores en razón de su número, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vista al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado. (Art. 2, numeral 2.7, Ley 312) (3). En el caso que nos ocupa le corresponde a la UNAN-León, el Derecho de Autor, por tratarse de una obra colectiva y es la universidad quien edita y la divulga, excepto cuando se pacte lo contrario en el contrato de edición. (Art. 8 Ley 312). Además la universidad para aumentar el porcentaje de obras creadas y publicadas a nivel nacional e internacional, deberá darle seguimiento a lo establecido en el estatuto de UNAN-León, aprobado el 14 de diciembre del año dos mil siete, mismo que dispone en su artículo 140, la investigación como uno de los contenidos de trabajo del personal académico, así como la obligación del Consejo Universitario de aprobar políticas de incentivo y promoción a la investigación y para los investigadores. (12).²⁰ Las políticas en mención se deberán adecuar

²⁰ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, UNAN-León, *Estatuto de 2007*. Aprobado el 14 de diciembre de 2007. Art. 140.

a nuestra legislación, convenios y tratados internacionales de los cuales Nicaragua es parte; con el propósito de promover la innovación y generación de nuevos conocimientos.

A la luz del Reglamento de Jornada Universitaria de Desarrollo Científico (JUDC), (13),²¹ reformado el 27 de octubre del 2017, Resolución Rectoral N° 3303, se contempla otras formas de reconocer la autoría de los estudiantes y tutores que participan en el proceso de la JUDC, realizando 6 premiaciones por facultad, escuela o centro regional, 3 premios para la modalidad oral y 3 premios para la modalidad poster, esta función de decidir los primeros lugares le compete al comité evaluador, se les da un premio en efectivo a los tres primeros lugares distribuidos de la siguiente manera: primer lugar C\$2,500, segundo lugar C\$2,000 y tercer lugar C\$1,500, al tutor se le otorgan C\$2,500 si fuesen más de un tutor se dividen el premio en partes iguales, estos premios y estímulos tienen el objetivo de reconocer el esfuerzo y desempeño de quienes realizan trabajos de investigación, fomentar la competencia, la creatividad de los estudiantes y docentes que participan y se distinguen por sus trabajos; para ostentar a estos tres lugares deberán cumplir con los requisitos establecidos en el referido reglamento en su capítulo V, de la evaluación de los trabajos, expuestos en los artículos del 13 al 24. Además, se le otorga un diploma de reconocimiento que los acredita como laureado de la JUDC, del año correspondiente.

En el artículo 29, del Reglamento de la Jornada Universitaria de Desarrollo Científico (JUDC), se establece que el Derecho de propiedad intelectual corresponde al autor, inventor u obtentor de los resultados de la investigación que este realizare, excepto cuando el estudio haya sido financiado por un organismo nacional o internacional, la titularidad será la acordada por los suscriptores en el contrato, tendrán que respetar la ley sustantiva correspondiente. (13)³⁹

Se recomienda mejorar el mencionado artículo 29 del Reglamento de la Jornada Universitaria de Desarrollo Científico, en el sentido de establecer el respeto tanto de los derechos morales como los derechos patrimoniales a fin de armonizar su contenido a las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley 312, en lo relacionado a los derechos morales

²¹ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICRAGUA, UNAN-León. *Reforma al Reglamento de la Jornada Universitaria de Desarrollo Científico (JUDC)*, de 27 de octubre de 2017. Según Resolución Rectorial N°3303.



y patrimoniales del autor, que además le corresponden por el solo hecho de la creación de la obra. Por lo tanto, no puede contradecir lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley 312, en lo relacionado a los derechos morales y patrimoniales del autor, que además le corresponden por el solo hecho de la creación de la obra. Además, se tendrá que hacer referencia a los convenios y tratados internacionales; en vista que en la mayoría de casos el financiamiento a que se refiere el artículo 29 de la JUDC, se trata de organismos internacionales que celebran convenios con la UNAN-León, quedando este limitado únicamente a las leyes sustantivas. (13)40

El artículo 30 del mencionado Reglamento, (13)²² expone que la existencia de una cotitularidad en la investigación, los derechos morales serán respetados en igualdad de condiciones, no así los derechos patrimoniales serán distribuidos en partes iguales. Este artículo 30 valdría pena armonizarlo con las disposiciones de la Ley 312, en atención a las formas contractuales, es decir, con las cláusulas del contrato de edición. Por lo tanto, artículo en mención es incorrecto, porque los derechos morales son irrenunciables e inalienables, por lo tanto, corresponden exclusivamente al autor de la obra y no a los titulares, contemplado así en la ley 312 en su artículo 20. En relación al derecho patrimonial el artículo 22 de la ley 312, establece que solamente el autor puede autorizar o prohibir la explotación de su obra. De igual manera lo establece el Convenio de Berna en los artículos 3 numeral 1, inciso a) el cual protege a los autores nacionales de obras publicadas o no, en el numeral 2 del mismo artículo hace referencia a los autores no nacionales siempre que pertenezcan a uno de los países de la unión. El artículo 5 numeral 1, 2 y 3 del mencionado convenio, establece que el goce y ejercicio del derecho de autor dentro y fuera del país de origen, los autores no están obligados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Además, la protección de su derecho se registrará por las leyes nacionales del país de origen incluso aunque el autor no sea nacional del país de origen de la obra.

²² UNIVEERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEON, UNAN-León, “Resolución Rectorial N°3303, Reforma al Reglamento de la Jornada de Desarrollo Científico (JUDC)”, León, Nicaragua, aprobada 27 de octubre de 2017. Artículo 29-30.

Además de los reconocimientos establecidos en el reglamento, a los primeros lugares del área de Educación y Social, la UNAN-León les cubre los gastos de pasaje de avión, hospedaje y alimentación para que los representen ante el Congreso Universidad La Habana, mismo que se realiza cada dos años en La Habana, Cuba.

Los mecanismos y procedimientos para el reconocimiento o estímulo de los autores de la universidad, que actualmente se realizan, no es el más idóneo, por ser de carácter excluyente, ya que solo se aplica a los que logren obtener un primer lugar, además es exclusivo para las áreas de educación y social, por lo que se propone la creación de otras formas de estímulo, de forma que abarque a todas las áreas de UNAN-León y debería ser para todos los investigadores que crean e innovan, ya que todos realizan un esfuerzo.

Otra forma de reconocimiento a los profesores titulares y asistentes de tiempo completo de la universidad es lo contemplado en el artículo 144 del estatuto de UNAN-León, (12)²³ en el cual reconoce el año sabático, es un período en el cual el docente que ha cumplido 10 años de servicio continuo en esta institución, goza del privilegio de dedicarse a la investigación, actualización de conocimientos y a escribir libros, ausentándose de la institución con goce de salario, una vez adquirido este derecho, podrá solicitarlo cada 10 años, para ello deberán cumplir con el requisito de someterse a evaluación del desempeño, y solicitarlo por escrito ante el Consejo de Facultad, quien procederá a elevar la propuesta ante el Consejo Universitario.

El estatuto del 2007 de la UNAN-León, en su artículo 142, numeral 18, reconoce como derecho del personal académico el respeto de la propiedad intelectual de acuerdo con la ley correspondiente, pero no hace tal reconocimiento para el personal administrativo y estudiantes, por lo que sugiero se tome en consideración para una futura reforma. (12).²⁴

²³ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, UNAN-León, *Estatuto de 2007*. Aprobado el 14 de diciembre de 2007. Art. 144.

²⁴ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, UNAN-León, *Estatuto de 2007*. Aprobado el 14 de diciembre de 2007. Art. 142 numeral 18.

V. CONCLUSIONES

- Se considera que este tema es de actualidad y de utilidad para los docentes investigadores, estudiantes, personal administrativo de la UNAN-León y sociedad en general; aunque requiere mayor divulgación. Los mecanismos y procedimientos que actualmente se practican en lo referido a contratación, revisión, inscripción, divulgación y distribución de las obras científicas o técnicas de la universidad, no permiten a los autores, autoras, titulares de las obras explotarlas adecuadamente, lo que debería valorarse y hacer que se adecúen a los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y su reglamento.
- Las políticas actuales de remuneración para reconocer los derechos patrimoniales de los autores de las obras científicas y técnicas de la universidad, no son efectivos, lo que hace que los investigadores no se motiven a seguir creando e innovando; y
- El carácter único y personal del mecanismo de inscripción actual establecido por la Oficina Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (ONDADX), en Nicaragua, limita a los autores de la universidad y demás autores nicaragüenses, por cuanto no tienen acceso a otras formas o modalidades de realizar la inscripción tal como lo hace Chile, de forma personal, en línea y por correo postal. Además, carecen de una adecuada capacitación en materia de Derecho de Autor, promoción, divulgación y estímulo, para que ellos puedan explotar y disfrutar correctamente el fruto de su intelecto.

VI. RECOMENDACIONES

- Creación de la unidad de Gestión y Protección de Propiedad Intelectual, en la UNAN-León, a fin de que contribuye a la elevar la cultura, atendiendo las excepciones que concede la legislación nicaragüense; así como para que se encargue de elaborar los Contratos de Edición de acuerdo a lo establecido en los artículos 57, 59, 60 y 61 de la Ley 312, Ley del Derecho de Autor y Derechos Conexos. De igual manera la Unidad de Gestión y Protección de Propiedad Intelectual propuesta, podría elaborar el proyecto de lineamientos y reglamentos que establezcan deberes y derechos de los autores, coautores, titulares, derechohabientes, editores, a fin de que sea aprobada por autoridades Superiores de la UNAN-León. Impulsar la redacción, aprobación y puesta en vigencia de una adecuada

política de remuneración de los derechos patrimoniales, de las obras protegidas, así como el manejo y uso de licencias; cesiones; y otros documentos relacionados a la efectiva protección del Derecho de Autor. Podría también brindar asesoría jurídica y capacitación a los diferentes autores de la universidad (docentes, estudiantes y trabajadores administrativos), crear un registro único y equitativo de las monografías y tesis en el repositorio institucional, así como realizar campaña de estímulo, motivación para la creación y adecuada explotación de sus creaciones, fomentando y difundiendo el Derecho de Autor en esta Casa de Estudios Superiores. Proponer el establecimiento de un Consejo Editorial para que éste se ocupe de la revisión y autorización para la edición de las obras científicas o técnicas; entre otras funciones.

- Inscribir y divulgar las obras científicas o técnicas, así como los contratos de edición y cesión de derechos en la Oficina Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (ONDADX), a través de futura Oficina de Gestión y Protección de Propiedad Intelectual de la UNAN-León.

- Recomendar a la ONDADX, la implementación de otras formas de inscripción de las obras y solicitud del certificado de inscripción, similar a las establecidas en Chile, tales como a). Forma personal; b). En línea; y c). Correo postal, para facilitar el acceso a los autores que habitan en sitios lejanos a la sede, ya que, en el caso de Nicaragua, solo existe una sede en la ciudad de Managua.

- En las obras protegidas, la universidad deberá saber aplicar la regla de los tres pasos; el justo uso y el libre uso, tanto en las obras que se realizan en la UNAN-León, como en las obras que se hacen por otra vía. Una aplicación adecuada de la regla de los tres pasos debe alcanzar o asegurar su objeto como es mantener el equilibrio de las limitaciones y excepciones legales del Derecho de Autor y los alcances del uso justo y trato justo, ya que estos varían en cada país.

- Establecer como punto de referencia y distribución de las obras científicas y técnicas la Editorial Universitaria y Librería Universitaria, es decir, que, a través de estas dependencias, se realice la venta de los ejemplares, además que se cree un mecanismo de pago del porcentaje que según contrato de edición se pacte con el autor o autora de la obra. Así como establecer en el contrato con los centros de reproducción (fotocopiadoras) de cada facultad y recinto universitario el Derecho de Simple Reproducción a través de la copia



privada de sus obras y establecer un porcentaje de ganancia para que éste sea entregado al autor o titulares del Derecho de Autor.

- Mejorar el artículo 142 numeral 18 del Estatuto de UNAN-León, del 2007, donde se reconoce el derecho de propiedad intelectual al personal académico o docente, pero no hace tal reconocimiento para los estudiantes y trabajadores administrativos. Se recomienda que se mejore el artículo 29 del Reglamento de la Jornada Universitaria de Desarrollo Científico, en el sentido de establecer el respeto tanto de los derechos morales como los derechos patrimoniales a fin de armonizar su contenido a las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley 312, en lo relacionado a los derechos morales y patrimoniales del autor, que además le corresponden por el solo hecho de la creación de la obra. Por lo tanto, no puede contradecir lo dispuesto en los ya mencionados artículos. Así mismo, se tendrá que hacer referencia a los convenios y tratados internacionales; en vista que en la mayoría de casos el financiamiento a que se refiere el artículo 29 de la JUDC, se trata de organismos internacionales que celebran convenios con la UNAN-León, quedando este limitado únicamente a las leyes sustantivas.

- La UNAN-León podrá colaborar en el proyecto de ley que se está formulando para que se incluya a nuestra normativa especial de Derecho de Autor el Contrato de Edición Electrónico; que no está contemplado en su legislación especial, siendo este un tema de actualidad y de mayor importancia ya que las consultas de las obras científicas o técnicas se realizan en mayor volumen mediante la (s) plataforma (s) virtual de bibliotecas, incluyendo la Biblioteca de la UNAN León; y

- Creación de una base de datos estandarizadas y centralizadas, que brinden información relacionada a las obras científicas o técnicas que cuenten con metadatos, incluidas en los registros ISBN, ISSN, e información complementaria, como datos de contacto de los titulares de derecho, fecha de creación, fecha de inscripción ante la ONDADX, número de edición, estado actual de la obra si está licenciada, etc.

VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

LEGISLACIÓN:

- Ley N°312, “Ley del Derecho de Autor y sus Derecho Conexos”. En la Gaceta Diario Oficial, de 31 de agosto de 1999, N°166, Págs. 3833-3911. Disponible en: www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166. En la Gaceta Diario Oficial, de 1 de septiembre de 1999, N°167, Págs. 3912-3935. Disponible en www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/. [En línea] 31 y 1 de agosto y septiembre de 1999. [Citado el: 3 de marzo de 2018.] [http//](http://).
- Ley N°577, “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°312 Ley del Derecho de Autor y sus Derechos Conexos”. En la Gaceta Diario Oficial, de 24 de marzo de 2006, N°60, Págs. 1869-1892. Disponible en <https://www.lagaceta.gob.ni/2006/03/060/> (Ley 577)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. 1948.
- COMIECO. 2016. *ACUERDO MONETARIO CENTROAMERICANO*. CONSEJO MONETARIO CENTROAMERICANO Secretaria Ejecutiva. San José, Costa Rica, COMIECO, 2016.
- UNIVEERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEON, UNAN-León, 2007. *Estatuto UNAN-LEÓN*. León: s.n., 2007.
- UNIVEERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA, LEON, UNAN-León, “*Resolución Rectorial N°3303, Reforma al Reglamento de la Jornada de Desarrollo Científico (JUDC)*”, León, Nicaragua, aprobada 27 de octubre de 2017.

BIBLIOGRAFÍA:

- **Anexo 1C de la Organización Mundial del Comercio (OMC)**, 2015,
- **LEZAMA ZELAYA, Ambrosia**, “*Derecho de Propiedad Intelectual: Derecho de Autor*”, apuntes de clase de 10 de junio 2017. León.
- **LIPSZYC, Delia**, “*Derecho de Autor y Derechos Conexos*”, 1993. 899 p.
- **LIPSZYC, Delia**. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, UNESCO, 200.
- **NAVAS MENDOZA, Azucena**. 2004. “*Curso Básico de Derecho Mercantil*”. León. Editorial Universitaria, 2004. 99924-56-16-7.

- **VIÑAMATA, Paschkes, Carlos.** 2007. *La Propiedad Intelectual.* 4ª. Ed., México: Editorial, Trillas, 2007. 560 p.

DIRECCIONES WEB:

CLARKE, Model & Co. 2018. <https://www.clarkemodet.com/es/faqs/derechos-autor/divulgacion-obra-que-es.html>. <https://www.clarkemodet.com/es/faqs/derechos-autor/divulgacion-obra-que-es.html>. [En línea] Clarke, Model & Co, 23 de agosto de 2018. [Citado el: 23 de 8 de 2018.]

1979. CONVENIO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI). *www.wipo.int*. [En línea] 28 de septiembre de 1979. [Citado el: 14 de marzo de 2018.] http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=283997.

Crews, Kenneth. 2008. www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/ompi_da_sal_15/ompi_da_sal_15_sesion5.pdf. [En línea] 3 a 7 de Noviembre de 2008. [Citado el: 26 de Agosto de 2018.]

Declaración Universal de los Derechos Humanos.. 1948

DEPARTAMENTOS DE DERECHOS INTELECTUALES DE CHILE. <http://www.propiedadintelectual.cl/>. [En línea] [Citado el: 8 de abril de 2018.] <http://www.propiedadintelectual.cl/sitio/Contenido/Institucional/29209:Inscripcion-de-Obra-Intelectual>.

EDITORES, AUTORES. <https://www.autoreseditores.com/es-cl/guia-isbn.html>. [En línea] [Citado el: 18 de agosto de 2018.] <https://www.autoreseditores.com/es-cl/guia-isbn.html>.

FOUNDATION, ELECTRONIC FROINTER. <https://www.eff.org>. [En línea] [Citado el: 30 de Agosto de 2018.] https://www.eff.org/files/filenode/tpp_3pasos.pdf.

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO. <https://www.mific.gob.ni/>. [En línea] REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL (RPI). [Citado el: 4 de abril de 2018.]

<https://www.mific.gob.ni/REGISTRODELAPROPIEDADINTELECTUAL/DerechosdeAutor/ProcedimientosDA/tabid/726/language/es-NI/Default.aspx>.

MONROY RODRIGUEZ, Juan Carlos. 2009. http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=130303. [En línea] 30 de septiembre de 2009. [Citado el: 31 de Agosto de 2018.] http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=130303.

ORGANIZACION MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. 2013. Tratado de Marrakech. <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>. [En línea] 27 de junio de 2013. [Citado el: 13 de agosto de 2018.] <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>.

2006. www.lagaceta.gob.ni. [En línea] 24 de marzo de 2006. [Citado el: 3 de marzo de 2018.] <https://www.lagaceta.gob.ni/2006/03/060/>.

1999. www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166, www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/. [En línea] 31 y 1 de agosto y septiembre de 1999. [Citado el: 3 de marzo de 2018.] <http://www.lagaceta.gob.ni/1999/08/166>, <http://www.lagaceta.gob.ni/1999/09/167/>.

ZAPATA, Fernando,. 2013. www.cerlalc.org. *El derecho de autor y los contratos de los contenidos editoriales en el entorno digital*. [En línea] noviembre de 2013. [Citado el: 12 de septiembre de 2018.] [file:///G:/TESIS/Cerlac%20Maestro%20Dr%20Fernando%20Zapata%20Colombia%20\(1\).pdf](file:///G:/TESIS/Cerlac%20Maestro%20Dr%20Fernando%20Zapata%20Colombia%20(1).pdf).

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León (UNAN-León), Revista de Derecho, Disponible en: PDT <http://revista.unanleon.edu.ni/index.php/revistajuridicasysociales>
Orlando

RESUMEN

Esta investigación expone un análisis del reconocimiento del derecho de autor en Nicaragua en las obras científicas o técnicas a la luz de la ley 312 Ley de Derecho de Autor y sus derechos conexos, caso específico de UNAN-León, la forma de reconocimiento y de resarcir los derechos morales y patrimoniales, los aspectos más importantes del procedimiento de inscripción en la ONDADX, se realiza una breve comparación del derecho de autor en Chile y Nicaragua, concluyendo que los procedimientos usados en Chile son más expeditos ya que permite hacer uso de los diferentes mecanismos de inscripción de una obra científica o técnica.

PALABRAS CLAVE

Autor, derecho de autor, obras científicas o técnicas

ABSTRACT

This research presents an analysis of the recognition of copyright in Nicaragua in scientific or technical works in the light of Law 312 Copyright Law and its related rights, specific case of UNAN-León, the way of recognizing and compensating moral and economic rights, the most important aspects of the registration procedure in the ONDADX , a brief comparison of copyright is made in Chile and Nicaragua, concluding that the procedures used in Chile are more expeditious as it allows to make use of the different mechanisms of registration of a scientific or technical work.

KEYWORDS

Author, copyright, scientific works or techniques